

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortesos.
 LOS ARBUJOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, porstas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	15
BALBARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantitas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Despachos telegráficos de felicitacion.

ATÉNAS 8 de Mayo.—El Cónsul de España en Aténas al Excmo. Sr. Ministro de Estado:
 «Ruego á V. E. se sirva hacer llegar á los piés del Trono mi respetuosa felicitacion por el estado interesante de S. M. la Reina.»

TÚNEZ 8 de Mayo.—El Cónsul general de España ruega á V. E. se digne elevar hasta SS. MM. mis más respetuosas felicitaciones por el embarazo de S. M. la Reina, que ruego á Dios liegue á feliz término.—Rameau.

Se han recibido en este Ministerio telegramas y comunicaciones de felicitacion de las Autoridades y funcionarios siguientes:

- ALHAMA.—El Juez de primera instancia y sus subalternos.
- ALBAIDA.—El Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia, Promotor fiscal, Escribanos y demás subalternos.
- ALGECIRAS.—El Juez de primera instancia, Registrador, Promotor fiscal, Juez municipal y sus auxiliares.
- ALMENDRALEJO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.
- BADAJOS.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- BILBAO.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- BORJA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- BRIHUEGA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- BÚRGOS.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- CALAMOCIA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- CARMONA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal y sus auxiliares.
- CARTAGENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal y auxiliares.
- CASPE.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- CAZORLA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.
- CUÉLLAR.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y sus subalternos.
- EGEA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Escribanos dependientes del Juzgado.
- ESTEPONA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez municipal y auxiliares del Juzgado.
- GARROVILLAS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares.
- GUERNICA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Juez y Fiscal municipales.
- GUADALAJARA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- HERRERA DEL DUQUE.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Escribanos de actuaciones.
- HUÉSCAR.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y sus subalternos.
- LALIN.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y demás funcionarios dependientes del Juzgado.
- LEDESMA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y los Escribanos y subalternos.
- LUCENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Secretario del Juzgado.
- MARTOS.—El Juez de primera instancia.
- OLIV.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

PLASENCIA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y sus auxiliares.

POLA DE LENA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

PRAVIA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juzgado municipal y sus auxiliares.

PUEBLA DE TRIVES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y sus subalternos.

RAMBLA.—El Juez de primera instancia.

REQUENA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

RONDA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

SANTA COLOMA DE FARNÉS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y demás funcionarios dependientes del Juzgado.

SANTA MARÍA DE NIEVA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal del Juzgado.

SANLÚCAR DE BARRAMEDA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

SANLÚCAR LA MAYOR.—El Juzgado de primera instancia.

TOLEDO.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

VALORIA LA BUENA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

VENDRELL.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares subalternos del Juzgado.

VIGO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juzgado municipal y sus subalternos.

ILLASCAS.—El Juez de primera instancia y personal dependiente del Juzgado.

PIEDRAHITA 8.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion:
 «Ruego á V. E. haga llegar hasta las gradas del Trono la entusiasta felicitacion de este Ayuntamiento y vecindario por el fausto suceso de hallarse S. M. la Reina en estado interesante.»

TÍJOLA 8.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion:
 «Ruego á V. E. que en mi nombre, en el del Ayuntamiento, del Sr. Cura párroco, clero, Juez municipal, suplente, Fiscal y todo el demás vecindario, felicite á SS. MM. por el fausto acontecimiento de hallarse S. M. la Reina en estado interesante.»

El Gobernador de Toledo remite igualmente felicitaciones á SS. MM., con motivo del embarazo de S. M. la Reina, de los Ayuntamientos de Ontigola con Oreja, Paredes, Barbarroja, Sevilleja, Cazalegas, Estrella, Cuerna, Aldeanueva de San Bartolomé, Iglesias, Yeies, Villamuelas, Guardia, Sotillo de las Palomas, Camuñas, Cedillo, Guadamer y Galvez.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

	Pesetas.
El Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado, por remesa del Cónsul de España en Cetta, resultado de la suscripcion en dicho punto, segun relacion.....	617
<hr/>	
	Franco.
Resto del importe de la representacion dada en el teatro de Cetta.....	546
El Vicecónsul de España en Aguas-Muertas.....	5
Mr. Spinask.....	5
Mr. Baille.....	2
Mr. E. Gros.....	2
Mr. Bonafons.....	2
Mr. Carrere.....	3
Mr. Bagnol.....	2

	Franco.
Mr. Ferra.....	5
Mr. Mise Rivas.....	2
Mr. Coconas.....	5
Mr. Vigne.....	1
Mr. Badiel.....	3
Mr. Milhaud.....	2
Mr. Mouret.....	2
Mr. Boulary.....	2
Mr. Berger.....	5
Mr. Mercadier.....	2
Mr. Robert.....	5
Mr. Advenier.....	2
Mr. Hugon.....	2
Mr. Theulon.....	1
Mr. Cornier.....	2
Mr. Boissier.....	2
Mr. Aguilon.....	5
Mr. Rivers.....	2
<hr/>	
TOTAL.....	617

Valor al cambio de 5'42 de francos 540.000 entregados por el Excmo. Sr. Marqués de Molins, Embajador de España en Paris, á los Sres. Abaroa y Goguel, Comisionados del Banco en aquel punto..... 527.343'75

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

HABANA.—Guerra, Mayo 8, 80, 12'3 t.—Bilbao, Ministro Guerra.—Madrid.—Capitan general, 7 de Mayo:
 «La persecucion sigue con vigor, y por efecto de ella no solo no ha aumentado la insurreccion á pesar de las intenciones de nuevos levantamientos provocados por los expedicionarios que han salido del extranjero, sino que siguen descendiendo, quedando hoy reducidos á unos 300 hombres en el extremo Oriental de la isla, en los límites de Guantánamo y Baracoa, y unos 80 en las Villas. Desde mi último parte se ha presentado titulado Brigadier Garzon con los restos de su partida, y hasta 86 más, de ellos 24 armados, habiéndoseles causado 10 muertos, 4 heridos y prisioneros.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede á D. Vicente Mestre y Amabil, como representante de Mr. John A. de Braau, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo del cabo de San Antonio (en la isla de Cuba), ó el punto de sus inmediaciones que se determine por los estudios que al efecto practique el concesionario, vaya á terminar á Belize, en (Hondura Inglesa).
 Art. 2.º Será obligacion del concesionario practicar los estudios necesarios para determinar el punto de amarre, y construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica ter-

restre que haya de unir el extremo de este cable con la estación del Estado más próxima.

Art. 3.º La estación de recepción y transmisión para el servicio del cable se situará en la del Estado que el Gobierno considere más conveniente al objeto; abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento del fisco que exija el establecimiento de aquella.

Art. 4.º El concesionario se obliga á practicar los estudios científicos que requiera este proyecto para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 5.º El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de transmisión eléctrica en el término preciso de dos años, á contar desde la fecha de esta concesión, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 6.º La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesión le será devuelta así que se reciba en la isla de Cuba el telegrama que, procedente de Belize y transmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 7.º Esta concesión se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvención de ninguna clase.

Art. 8.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la transmisión de los despachos por el cable en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional telegráfico vigente.

Art. 9.º El concesionario fijará las tarifas á que ha de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, cuyos tipos máximos no podrán exceder de los adoptados por las Compañías telegráficas cuyos cables estén en análogas circunstancias. En todo caso se abouará á la Administración española por el trayecto cubano que recorra todo telegrama igual cantidad que la que hoy percibe con arreglo á las tasas vigentes. Si estas tarifas sufriesen alguna variación, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas atracciones en la parte correspondiente á la recaudación para la Administración española.

Art. 10. La correspondencia oficial del Gobierno español en todos los ramos del servicio gozará de prioridad para su transmisión por el cable, y devengará su importe con arreglo á las tarifas establecidas; no se ejercerá en su contenido inspección de clase alguna, y podrá emplearse en ella clave reservada. La correspondencia privada de España y sus posesiones tendrá tallas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfrute la nación más favorecida.

Art. 11. Las Autoridades españolas tendrán el derecho de inspeccionar la correspondencia de todas clases, y podrán negar el curso de los despachos recibidos por la línea ó que se presenten para su expedición, siempre que su contenido fuese contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público: como consecuencia de esta disposición, se excluye la cifra ó clave reservada en la correspondencia de carácter privado.

Art. 12. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo según crea más acertado.

Art. 13. Los telegrafistas para la recepción y transmisión por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservación, serán de cuenta del concesionario.

Art. 14. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervención más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su dirección y distribución á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para transmitir por esta vía serán recibidos por los expresados funcionarios como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 15. La contabilidad se llevará por ámbas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 16. Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estación de que habla el art. 3.º para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan, mientras la conveniencia del servicio no aconseje la elección de otro punto para la escala.

Art. 17. Se aplicarán á esta vía telegráfica las reglas establecidas en el Convenio internacional telegráfico antes citado, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesión.

Art. 18. En un reglamento especial, que presentará el concesionario á la aprobación del Gobierno antes de ponerse en servicio esta línea, se consignará cuante concier-

na á la aplicación de tasas, servicio y demás pormenores de la explotación de la misma.

Art. 19. Si se interrumpiese el servicio de la línea por más de un mes por efecto de cualquiera causa imputable á negligencia ó mala organización de la empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable y percibir los productos de su explotación, que serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administración oficial y los de conservación, reparación y demás que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesión si la interrupción total del servicio excediese de un año, á partir de la notificación oficial hecha á la empresa.

Art. 20. Los materiales que sea necesario emplear para la construcción en territorio español, tanto de la línea submarina como de la aérea que ha de unir este cable con la estación designada, lo mismo que los aparatos y demás enseres, serán considerados como pertenecientes á una obra pública, gozando por lo tanto de los beneficios que para estos servicios se dispone en la legislación vigente.

Art. 21. El Gobierno prestará á la empresa los auxilios de sus buques de la Marina de guerra para las operaciones hidrográficas relativas á la inmersión del cable en jurisdicción española, si las atenciones del servicio lo permitieren.

Art. 22. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre intervenga en los asuntos y gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y el concesionario.

Art. 23. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 24. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión será suficiente para considerarla nula y sin ningún valor.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real orden de esta fecha, y de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado, trasladado á este Ministerio por el de la Guerra, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido reconocer en principio el derecho á ración de Armada, con arreglo á la Real orden de 7 de Agosto de 1842, á los huérfanos de militares que en el plazo reglamentario regresen con su madre á la provincia ultramarina de que aquella sea natural:

Y considerando que las mismas razones son aplicables á todos los servidores del Estado, porque ninguna diferencia esencial existe entre ellos;

S. M. ha tenido á bien disponer que el derecho á pasaje de las familias de los empleados civiles reconocido por Real decreto de 31 de Diciembre de 1867 se haga extensivo al viaje inverso cuando el matrimonio se hubiere contraído en la provincia ultramarina de que sea natural la viuda y á la cual quiera volver.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Jefe de la estación naval de Fernando Póo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de la Guerra de 11 de Marzo último significando la conveniencia de que se habilite la Aduana de Dancharinea, en la provincia de Navarra, para importar patatas procedentes de Francia con el fin de remediar la carestía de los artículos de primera necesidad que hacen difícil la alimentación de los soldados acantonados en el valle de Baztan:

Considerando que la limitación de que sólo por determinadas Aduanas se puedan introducir patatas procedentes de puntos en que no exista la *Daryphora* no tuvo otro objeto que reconcentrar y hacer más efectiva la vigilancia para impedir en lo posible la propagación de aquel insecto tan perjudicial á la agricultura:

Y considerando que la Aduana de Dancharinea tiene personal bastante para hacer con el debido cuidado y escrupulosidad los reconocimientos del artículo de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo infor-

mado por el Ministerio de Fomento y lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Dancharinea para la importación y aduado de patatas de Francia, practicándose los reconocimientos con la escrupulosidad y cuidado que se tiene recomendado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Consultados los Catedráticos de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central acerca del procedimiento preventivo más exacto y sencillo que podían emplear las Aduanas para descubrir la adulteración de los vinos por la fuchsina, después de un extenso y razonado informe manifiestan que para encontrar aquella sustancia deberá añadirse á diez volúmenes de vino que se ensaye tres de espíritu de vino ordinario y otros tres de acetato básico de plomo, ó sea extracto de saturno, y cuatro de este último á los vinos de mucho color, todo ello en un tubo de ensayo ú otro que presente poca superficie ó diámetro y mucha profundidad: que esta mezcla se agitará bien, dejándola luego en reposo, y á la hora habrá en la parte superior una capa de líquido trasparente de la altura de un centímetro, de dos centímetros al cabo de cuatro horas y mucho mayor al día siguiente, cuya capa será incolora en el vino natural, y más ó menos rosada en el que contenga fuchsina; y que si apremia el tiempo, puede filtrarse la mezcla después de agitada, y en el líquido trasparente que resulte se apreciará el color que presenta. Y teniendo en cuenta que el método establecido por Real orden de 14 de Marzo de 1879 no ha dado en todos los casos resultados satisfactorios, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se emplee desde luego en las Aduanas el método propuesto por dichos Catedráticos, en sustitución del que expresa la mencionada Real orden, para las pruebas preventivas que practican aquellas oficinas en los despachos de vinos tintos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto de la Fuente y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia de V. S. condenándoles al pago de cantidades por resultado de cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1869-70, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia del Gobernador de la provincia de Lugo exigiéndoles el pago de 843 escudos 876 milésimas por resultado de las cuentas municipales de 1869-70.

Pasadas á informe de la Comisión provincial, y después de diversas contestaciones dadas por el Alcalde y por los herederos del Depositario D. Francisco Grandas á los reparos que dichas cuentas ofrecieron, apareció un descubierto de 843 escudos 876 milésimas en la forma siguiente: 105 y 252 recaudados de ménos en los recursos legales para cubrir el presupuesto, y 738 con 624 por cuenta de 834 y 429 que como resultados de años anteriores figuraban en presupuesto y procedían de las quintas partes de recargos municipales que en el año de la cuenta existían en la Tesorería de provincia, de los cuales se incautó el Estado y compensó luego con la contribución de impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año.

El Gobernador de la provincia en 25 de Mayo de 1878 declaró al ex-Alcalde D. Francisco Prieto obligado á reintegrar la expresada suma de 843 escudos 876 milésimas, sin perjuicio de las reclamaciones que aquel estimase hacer al Recaudador y Depositario Grandas; pero en vista de lo expuesto por Prieto y de nuevas explicaciones de los herederos de Grandas, la expresada Autoridad en 23 de Enero de 1879 declaró responsable de aquella suma al Alcalde y demás Concejales, fundándose en que no cumplieron el deber que la ley municipal de 1868 entonces vigente les imponía.

De esta resolución han apelado los interesados para ante el Gobierno, exponiendo que la cantidad de 843 escudos 876 milésimas que se les manda reintegrar procede de

que se recaudaron de ménos 405 con 252 por los recursos legales autorizados para cubrir el presupuesto, y 738 con 624 que se suponen también recaudados de ménos por los recargos municipales que en el año de la cuenta existían en la Tesorería de provincia y fueron compensados con el impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año: que de los 405 y 252 el único responsable lo era el Recaudador por no haber presentado oportunamente las relaciones de contribuyentes morosos, y que en cuanto á los 738 con 624 no había razón para que los Concejales reclamantes los reintegrasen, puesto que ingresaron en Depositaria, como lo acreditaba el cargaréme número 8 comprendido en la relación de cargo.

La Sección examinará el recurso bajo el punto de vista de si la providencia apelada adolece ó no de infracción legal, partiendo para ello del resultado que ha ofrecido el exámen de las cuentas, acerca de las cuales nada debe decir por no tenerlas á la vista. Reducidos todos los documentos que constituyen el expediente á una copia que contiene los pliegos de reparos, las contestaciones dadas á ellos, los informes emitidos por la Comisión provincial y las resoluciones del Gobernador, se ignora completamente la naturaleza y clase de los recursos no cobrados, los contribuyentes que dejaron de pagar incluidos en listas que se dicen formadas, así como también las indicaciones y conceptos de los cargarémes, especialmente de uno que se asegura estar enmendado; por todo lo cual, sin entrar en el fondo de la cuenta, se limitará la Sección á hacerse cargo de si está bien determinada con arreglo á la ley la responsabilidad impuesta al Ayuntamiento reclamante.

El art. 144 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que las cuentas se refieren, puesto que hasta Febrero de 1872 no empezó á regir la de 1870, establecía que los Depositarios y agentes de la recaudación eran responsables ante el Ayuntamiento, y que este lo quedaba sin embargo civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos y salvo el derecho contra los mismos; y como en el presente caso, lejos de exigir la responsabilidad al Recaudador ó á sus herederos, y subsidiariamente al Ayuntamiento, se ha prescindido por completo de los primeros, haciéndola pesar desde luego sobre los Concejales, respecto de los cuales tampoco se ha acreditado que se hallen comprendidos en algunos de los casos á que alude el art. 104 del Real decreto de 20 de Mayo de 1845, resulta de todo ello que la providencia del Gobernador no está debidamente fundada, por cuanto solamente dice que los mismos Concejales no cumplieron el deber que la ley de 1868 les imponía, sin citar el texto expreso de la misma. Pero hay que tener presente que una parte del descubierto procede de haberse dejado de figurar en el cargo la totalidad de los recursos consignados en el presupuesto; y siendo así, ocurre desde luego que si estos se hicieron efectivos, debe responder de ellos el Recaudador Depositario en cuyo poder ingresaron, y en caso de insolvencia el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo antes citado; y si es que dejaron de satisfacerlos algunos vecinos, como hace suponerlo el haberse formado una lista de contribuyentes morosos, estos son los que tienen obligación de pagar sus respectivas cuotas, dado que la prescripción establecida en el art. 43 de la instrucción de Diciembre de 1869, igual al del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en virtud del cual deja de ser exigible al contribuyente toda cuota no reclamada en el espacio de dos años, no puede ser invocada por aquellos, mediante que hasta la ley de 20 de Agosto de 1870 no se hicieron extensivas á la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para la recaudación de las contribuciones generales del Estado. En este concepto procede que ante todo se averigüe por los recibos que deben obrar en el Ayuntamiento qué cantidades cobró el Recaudador Depositario, de los cuales debe responder, y cuáles dejaron de cobrarse de los contribuyentes y hayan de serles exigidas.

Procede otra parte del descubierto reclamado de que existiendo en la Tesorería de provincia 834 escudos 429 milésimas pertenecientes al Municipio por recargos en las contribuciones, se mandó compensar este crédito con lo que aquel debía al Estado por impuesto personal, compensación que tuvo lugar por valor de 738 con 624, de cuya suma no se hace mención, según parece, por el Alcalde y el Depositario en sus respectivas cuentas, mediando en esto además la circunstancia de que en la relación núm. 4 de cargo de la de este último se estampa la suma de 3.966 y 218, siendo así que la de todos los cargarémes que la misma comprende hacen un total de 4.568 y 218; diferencia que procede de hallarse enmendado, según se dice, uno de ellos, representando sus guarismos ciento setenta y nueve con cuatrocientos diez y ocho, en vez de setecientos setenta y nueve, expresados en letra en el cuerpo del expresado cargaréme; y mientras los herederos del Depositario Grandas sostienen que el verdadero valor es 179.418, el Alcalde pretende que es 779.418: sea de esto lo que quiera, puesto que enmendados también, según parece, los asientos de los libros de intervención, no es po-

sible apreciar por ahora este hecho, la Sección se limitará á manifestar que por más que el Gobernador, entrando en apreciaciones de probabilidades, extrae de responsabilidad al Depositario Recaudador y lo hace pasar sobre los Concejales, la consideración expuesta por aquella Autoridad de que tal omisión puede haberse hecho con siniestros fines y constituir delito del que deberían conocer los Tribunales, es por sí solo razón suficiente para abstenerse de prejuzgar un hecho que debe someterse á la acción judicial, y aplazar en su consecuencia en esta parte la declaración de responsabilidad civil, que podrá ser debidamente determinada en vista del fallo que se dicte por los Tribunales.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede exigir á los contribuyentes las cuotas que hayan dejado de satisfacer de los impuestos votados para cubrir las atenciones del presupuesto municipal.

2.º Que de las cuotas pagadas por estos que hayan ingresado en la Depositaria municipal deben responder el Recaudador ó sus herederos, y el Ayuntamiento en caso de insolvencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que corresponden las cuentas.

3.º Que debe pasarse á los Tribunales un tanto de lo que resulta respecto de la enmienda del cargaréme de que se ha hecho mérito á fin de que procedan á lo que haya lugar, suspendiendo entre tanto exigir la responsabilidad civil por razón de esta parte del descubierto que resulta á favor de los fondos municipales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rafael Atard, en nombre del Ayuntamiento de Almusafes, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Febrero de 1878, que dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia de Valencia de 15 de Febrero de 1877 en el expediente promovido por el Alcalde de Almusafes sobre aprovechamiento de las aguas que corren por la acequia del Escorredors, reservando á los interesados la facultad de ejercitar su derecho en la forma y ante el Tribunal que corresponda, y otras disposiciones en la misma Real orden contenidas.

Resulta que en 28 de Mayo de 1877 el Alcalde de Benifayó de Espioca presentó recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento contra una providencia del Gobernador de Valencia, que, según alegaba el solicitante, disponía disfrutase el pueblo de Almusafes de todas las aguas que conduce la acequia de Escorredors:

Que de los antecedentes unidos resulta que en término municipal de Benifayó de Espioca nacen dos acequias, llamadas una de la Carrasca y otra del Escorredors, las cuales después unen sus aguas y sirven para fertilizar tierras correspondientes á los términos municipales de Benifayó y Almusafes, mediante turno y tauda al parecer establecido desde antiguo: que en el punto de confluencia de las dos acequias existe una boquera que da salida á las aguas de la acequia de Escorredors, las cuales se dice corresponden al exclusivo aprovechamiento de las tierras de Benifayó: que el Alcalde de Almusafes mandó obstruir la referida boquera, y á su vez el de Benifayó colocó sobre la acequia de la Carrasca una canal de madera para dar paso á las aguas de la acequia del de Escorredors que antes venían á mezclarse con las de la Carrasca; y el Gobernador, en vista de la queja del Alcalde de Almusafes, ordenó que se quitara la canal, volviendo las cosas al estado que tenían anteriormente, y así se ejecutó; pero que el Alcalde de Benifayó, á instancia de los regantes de la Ropozza, abrió nuevamente la boquera cerrada por el Alcalde de Almusafes; y suscitada con este motivo contienda entre los Alcaldes acerca del derecho al regadío correspondiente á los propietarios de cada término municipal, el Gobernador dispuso en 15 de Febrero de 1877 que se cerrara la boquera durante los días en que tocaba el riego al pueblo de Almusafes, pagando el de Benifayó los daños y perjuicios irrogados, y que el Ayuntamiento de Benifayó acordara el orden de taudas con el de Alme-

safes en los términos que este pretendía: que por último el Alcalde de Benifayó presentó recurso de alzada ante el Ministerio, apoyándolo en títulos de propiedad sobre las aguas:

Que previos los informes correspondientes, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden de 14 de Febrero de 1878 al principio extractada, por la cual se dejó sin efecto la providencia del Gobernador de 15 de Febrero de 1877, reservando á los interesados la facultad de ejercitar su derecho en la forma y ante el Tribunal que correspondiera; disponiendo á la vez que se remitiera al Gobernador copia de las conclusiones del dictámen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para su cumplimiento:

Que el Licenciado D. Rafael Atard, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se declarara subsistente la providencia del Gobernador de la provincia de Valencia amparando al Ayuntamiento de Almusafes en la posesión de las aguas de la Carrasca y de la acequia del Escorredors, y reponiendo los partidores destruidos por orden del Ayuntamiento de Benifayó:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque tratándose de aguas que discurrían por cauces artificiales, la cuestión propuesta se refería á la posesión de aguas privadas; y con arreglo á la ley especial del ramo, competía á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

Visto el art. 254, párrafo primero, de la ley de aguas, que declara competente á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la cuestión propuesta en la demanda, por referirse á aguas que discurren por las acequias de la Carrasca y la llamada del Escorredors, y en tal concepto tratarse de la posesión de aguas privadas, está reservada al conocimiento de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, según lo prescrito en el art. 254 de la ley de aguas antes citada:

2.º Que aun cuando así no fuera, la Real orden que por la demanda se impugna, al dejar sin efecto el decreto reclamado del Gobernador de la provincia de Valencia, y disponer que los interesados acudieran en la forma y ante los Tribunales que correspondiera, no decidió acerca de los derechos alegados, por lo que no pudo agraviarlos; y siendo verdadera inhibición en conocer por parte del Ministerio, no puede dar motivo ni fundamento al juicio contencioso-administrativo en este caso;

La Sección, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E. con S. M., sin embargo, resolverá lo más conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda á que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Diego Suarez, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Agosto de 1878, por la cual se negó á aquel Municipio el abono de ciertos intereses de capitales constituidos en la Caja general de Depósitos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que en 40 de Octubre de 1877 D. Feliciano Serrano de la Rosa, en concepto de apoderado de los Ayuntamientos de Medina de las Torres y Torre de Miguel Sesmero, acu-

Junio próximo, á las dos de la tarde, paseo de Recoletos, 9, Madrid, al efecto de deliberar:

La junta general ordinaria, sobre la aprobacion de las cuentas del ejercicio de 1879 y demás asuntos expresados en el art. 28 de los estatutos.

La junta general extraordinaria, sobre una proposicion del Consejo de administracion, relativa á la amortizacion de las acciones de la Compañia.

Los señores accionistas que deseen asistir á ellas deberán depositar sus títulos con 10 dias de antelacion á lo menos á dicho dia 3 de Junio, en Madrid, paseo de Recoletos, 9, y en París, boulevard de Haussmann, 25.

Los tenedores de acciones nominativas podrán recoger sus billetes de asistencia en Madrid, calle de Oíozaga, 4, y en París, rue Lafayette, 1.

Madrid 9 de Mayo de 1880.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Director, G. d'Etraignes. X—1477

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el dia 16 del mes corriente, á las tres de la tarde, calle de la Cruz, número 23, piso principal.

Lo que se avisa á los señores accionistas para que se sirvan concurrir á ella.

Madrid 8 de Mayo de 1880.—El Presidente, Joaquin de Hysern. X—1483

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Jaen y Leon.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 8 de Mayo de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for 'DIA 7.' and 'DIA 8.' showing various financial transactions and bond prices.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'PAESE', 'BENEFICIO', 'PAESE', 'BENEFICIO' listing exchange rates for various regions like Logroño, Lora, Lago, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE MAYO.

Table showing exchange rates for various international bonds and currencies like '3 por 400 exterior', '2 por 400 interior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 48'40 d. Paris, á ocho dias vista, fr., 5'04 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Mayo de 1880.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'ALTURA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'ESTADO'.

Summary table of meteorological data including 'Temperatura máxima del aire', 'Temperatura máxima al sol', and 'Lluvia en las 24 últimas horas'.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 8 de Mayo de 1880.

Table of telegraphic reports with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'FUERZA', 'ESTADO', 'ESTADO DE LA MAR'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods including 'Carne de vaca', 'Idem de certero', 'Idem de cordero', 'Tocino añejo', etc.

Nota.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 167.—Carneros, 40.—Corderos, 88.—Terneras, 85.—Total, 4.160. Su peso en kilogramos.... 43.876.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table of tax and duty collection with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Pts. Cént.', 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Pts. Cént.'.

Se han adeudado en el dia de ayer en los felatos de esta capital:

Table of tax debts with columns for 'Trigo', 'Harina de trigo', 'Garbanzos', 'Quintales métricos', 'Existencias en los muelles'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Mayo de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con asistencia de SS. MM. y AA. RR. y numerosa concurrencia, como suele haberla los viernes en el Circo de Price, tuvo lugar anteanoche una funcion escogida en que tomaron parte los principales artistas de la notable compañía que dirige M. Parish.

El público, con sus aplausos y asidua asistencia al Circo de la calle de las Infantas, recompensa á M. Parish el celo que demuestra en complacerle.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1880 guide in pesetas: Primera clase... 30, Segunda id... 15, Tercera id... 12'50.

MES DE MAYO, CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña: segunda edicion. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de los Desamparados, y San Gregorio Nacianceno, Obispo y Doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Sesion científica y artística por el Profesor Auboin-Brunet, vulgarizador de las ciencias populares.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañia italiana.)—A las ocho y media.—Turno 2.º—La dama de las camelias.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El turris burris.—Artistas para la Habana.—Un almuerzo para dos.—Baile.—La Isla de San Balandran.

A las ocho y media.—Turno impar.—Primera parte.—La tela de araña.—Baile.

A las diez y media.—Segunda parte.—¡Al Santo! ¡Al Santo!—Baile.—La varita de virtudes.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—Se anunciará por carteles.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—La aldea de San Lorenzo.

A las nueve.—El trapero de Madrid.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cuatro y media y ocho y media de la noche.—Dos grandes funciones de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.